

EXPEDIENTE RPA NÚMERO 03 /2018.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, con fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 03/2018 promovido por [N1-TESTADO 1] en contra de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, fue presentado ante la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, el escrito de reclamación de indemnización, signado por [N2-TESTADO 1] [N3-TESTADO 1] solicitando se le reconozca el interés jurídico con el que comparece a formular la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial; se le tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; se le tenga acreditando todos los requisitos exigidos por la legislación de la materia; se le tenga ofreciendo pruebas y que conforme a su propia y especial naturaleza, se admitan y desahoguen, en términos de Ley; y una vez culminado el procedimiento administrativo se emita en tiempo y forma la resolución correspondiente, en la que se determine el pago de los daños que se le causaron, en los términos solicitados.

En atención a dicho escrito se dictó Acuerdo en el que fue admitida la reclamación de indemnización, peticionando como indemnización la cantidad de \$11,587.60 (once mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.) I.V.A. incluido, por concepto de pago de los daños ocasionados a mi vehículo, con motivo de que con fecha 05 cinco de marzo del año 2018, alrededor de las 14:05 catorce horas con cinco minutos, al ingresar mi esposa al estacionamiento del Centro Acuático Zapopan, ubicado en Boulevard Panamericano s/n, en cruce con Santa María, Colonia Tepeyac, Zapopan, Jalisco, a un costado del Estadio de los Charros de Beisbol, y al hacer alto total para pagar el ingreso al estacionamiento, le es proporcionado el boleto número 905038, y al acelerar escucho y sintió un golpe al vehículo, y percibió que el señalamiento que se coloca para que los usuarios estén enterados del Reglamento de dicho Centro Acuático, debido a que este tenía sobrepuesta una lona y por la fuerza del viento cayo justo en el momento en que el automóvil que es de mi propiedad ingresaba al estacionamiento, impactándose hacia el vehículo y provocando rayones pronunciados en la cubierta, situados en el costado derecho trasero y cerca del faro derecho. El siniestro provocó los rayones descritos anteriormente al vehículo, solicitando la reparación de los daños ocasionados a su automóvil [N4-TESTADO 57]

[N5-TESTADO 57]

La reclamación por responsabilidad patrimonial, se registró con el Expediente RPA número 03/2018.

SEGUNDO.- En el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas aportadas por no ser contrarias a la moral o al derecho, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo permitieron; Y se ordenó glosar los documentos ofrecidos para que surtan los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- En virtud de que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se dio por concluido el desahogo de pruebas y se dio vista por el terminó de tres días surtiendo dicho acuerdo efectos de citación para emitir la resolución definitiva; reservándose las actuaciones para este objeto, transcurrido el término, sin que el promovente se hubiere manifestado; se procede de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para formular la siguiente resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Dirección General del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para instaurar y desahogar el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 5, fracciones I, XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, así como el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con la designación que se me otorgo mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- La vía administrativa de procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, elegida por el promovente es la correcta tomando en consideración lo que dispone el último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad presentada por el reclamante, tiene su origen en un daño patrimonial que atribuye a una actuación administrativa irregular, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, con motivo de que con fecha 05 cinco de marzo del año 2018, alrededor de las 14:05 catorce horas con cinco minutos, al ingresar su esposa al estacionamiento del Centro Acuático Zapopan, ubicado en Boulevard Panamericano s/n, en cruce con Santa María, Colonia Tepeyac, Zapopan, Jalisco, a un costado del Estadio de los Charros de Beisbol, y al hacer alto total para pagar el ingreso al estacionamiento, le fue proporcionado el boleto número 905038, y al acelerar escuchó y sintió un golpe al vehículo, y percibió que el señalamiento que se coloca para que los usuarios estén enterados del Reglamento de dicho Centro Acuático, debido a que este tenía sobrepuesta una lona y por la fuerza del viento cayó justo en el momento en que el

automóvil que es propiedad del reclamante ingresaba al estacionamiento, impactándose hacia el vehículo y provocando rayones pronunciados en la cubierta, situados en el costado derecho trasero y cerca del faro derecho. Dicho acontecimiento provocó que existiera un daño en su vehículo, por lo que solicitó se realice el pago a favor de la aseguradora "Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero" contratada por dicho Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, la cual se encargó del trámite correspondiente, y donde su ajustador C.N.S.F. de nombre N6-TESTADO 1

N7-TESTADO 1 vía correo electrónico informa que el deducible a pagar es por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al promovente la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública.

"Artículo 25.- La responsabilidad patrimonial de la entidad deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

En relación a lo anterior, el reclamante debe demostrar elementos sustantivos como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado. Al respecto tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE." , misma que establece:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006319
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.63 A (10a.)
Página: 1622*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que

el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

CUARTO.- Ahora bien derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si se acreditan los elementos constitutivos de la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial, se procede a su estudio y valoración, de conformidad con lo siguiente:

Para acreditar la posesión y propiedad del automotor dañado, el reclamante aportó los siguientes medios de convicción, que a continuación se valoran:

Tarjeta de circulación de vehículo N8-TESTADO 57

N9-TESTADO 57

Identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral.

Recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del suscrito, con el cual acredito que mi domicilio es el ubicado en N10-TESTADO 2

N11-TESTADO 2

Elementos probatorios que analizados en lo individual y adminiculados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del

artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Tiene aplicación la jurisprudencia visible bajo la voz o rubro. Época: Quinta Época

*“Registro: 394342
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 386
Página: 261*

POSESION DE VEHICULOS.

Siendo la tarjeta de circulación de un vehículo y los recibos de contribuciones, documentos públicos que acreditan plenamente que aquél está inscrito a nombre de determinada persona, que ésta paga los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, existe la presunción de que esa misma persona es poseedora del vehículo de que se trata, y esos documentos son suficientes para acreditar la posesión, para los efectos del juicio de garantías.

Quinta Epoca:

Amparo civil en revisión 2538/31. Iriberry Pedro. 8 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 72/33. Morales Carmen. 22 de julio de 1933. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 12098/32. Roldán Roberto. 26 de octubre de 1933. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 1221/33. Zúñiga Luis. 7 de abril de 1934. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 2181/35. Méndez Mauricio. 25 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos.”

Para acreditar el vínculo con N12-TESTADO 1 el reclamante aportó los siguientes medios de convicción, que a continuación se valoran:

Acta de matrimonio N13-TESTADO 98 expedida por el Oficial del Registro número 06 de Zapopan, Jalisco.

Identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral.

Documentos con alcance y valor probatorio de prueba plena, que fueron analizados y adminiculados entre sí, para efectos de acreditar el vínculo con N14-TESTADO 1 Martínez; lo anterior de conformidad con los artículos 329 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al respecto, tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro MATRIMONIO. SÓLO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). , misma que establece:

*“Época: Novena Época
Registro: 171990
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.C.108 C
Página: 2655*

MATRIMONIO. SÓLO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 842 del Código Civil de la entidad, establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil, sin que sea admisible ningún otro documento ni medio de prueba, excepto disposición de la ley en otro sentido. De lo que se sigue que el matrimonio como acto del estado civil no puede probarse con la simple manifestación de las partes, pues esa expresión por sí sola no engendra la certeza de tal acto jurídico, sino que debe ser demostrado con la correspondiente copia certificada del acta del Registro Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 375/2006. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.”

Para acreditar la existencia del siniestro, los daños causados y los gastos efectuados, se encuentran agregados a este expediente los siguientes medios de convicción:

Boleto de estacionamiento número 905038, expedido por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Presupuesto expedido por N15-TESTADO 70 del cual se advierte que el costo de reparación de los daños sufridos respecto al vehículo N16-TESTADO 57 N17-TESTADO 57 es por la cantidad de \$ 11,587.60 (once mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Correo electrónico enviado por el ajustador N18-TESTADO 1 donde informa que el pago por concepto de deducible, es la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Elementos probatorios que analizados en lo individual y administrados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 329, 336, 337, 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al Artículo 18, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE.

“Época: Décima Época

Registro: 2017882

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.12o.C.70 C (10a.)

Página: 2303

CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE.

Quando se actualiza el siniestro en un seguro contra responsabilidad civil, se presenta un tercer sujeto a la relación contractual original, a quien la ley le atribuye el derecho a la indemnización por el daño que se le causó, y se considera como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro, según lo dispone el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Ahora bien, esta disposición atribuye una acción directa al tercero dañado para exigir a la aseguradora la indemnización correspondiente hasta el límite de la suma asegurada, para lo cual, debe acreditar los elementos de la acción de pago derivada del contrato de seguro, a saber, la existencia del contrato de seguro, la materialización del riesgo amparado y que dio aviso oportuno a la aseguradora. Esta acción debe ejercerse en el plazo de dos años, contados a partir de que el tercero beneficiario tenga conocimiento del derecho constituido en su favor, so pena de que se extinga la obligación de pago a cargo de la empresa aseguradora por prescripción, ante la inactividad del acreedor, de conformidad con los artículos 81, fracción II y 82, párrafo segundo, de la propia ley. Ahora bien, el plazo de la prescripción puede interrumpirse en términos de los artículos 84 de la

ley citada, 1041 del Código de Comercio, 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por las siguientes circunstancias, con: a) la presentación directa de la reclamación ante la institución aseguradora vía su unidad especializada, b) la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, c) el reconocimiento de las obligaciones, d) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, e) el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, f) el requerimiento de pago, tratándose de la acción que corresponde a la aseguradora por el pago de la prima; y, g) la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. De lo que se deduce que el nombramiento del ajustador para evaluar las causas del siniestro equivale a la designación de peritos a que se refiere el artículo 84 invocado, toda vez que es la persona designada por la institución de seguros, a quien encomienda la evaluación en la que se establezcan las causas del siniestro y demás circunstancias que puedan influir en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro, con el propósito de que la institución de seguros cuente con los elementos necesarios para determinar la procedencia del siniestro y la propuesta de indemnización, en términos del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Consecuentemente, la intervención del ajustador y la elaboración de su reporte acerca de un siniestro específico, es un dato idóneo que vincula a la aseguradora para el cumplimiento de su obligación y debe interrumpir la prescripción, con independencia de que el reporte no pueda tenerse procesalmente como un peritaje.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2017. Seguros Sura, S.A. de C.V. [antes Royal & Sun Alliance Seguros (México), S.A. de C.V.]. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otra parte el reclamante, ofreció como medios de convicción la Instrumental de actuaciones y Presuncional en sus dos aspectos, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 387, 388, 389, 390, 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En conclusión una vez que se ha acreditado la propiedad del bien mueble automotor descrito a favor del N19-TESTADO 1 y los daños visibles en el vehículo N20-TESTADO 57 N21-TESTADO 57 daños valorados en la cantidad de \$ 11,587.60 (once mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.) I.V.A. incluido. Sin embargo se acredita que la aseguradora “Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero” contratada por dicho Consejo, se encargó del trámite correspondiente, y donde su ajustador N22-TESTADO 1 N23-TESTADO 1 vía correo electrónico informa que el deducible a pagar es por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, con la totalidad de los elementos de convicción que quedaron precisados en los párrafos

anteriores y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y para todos los efectos legales a que haya a lugar; tienen alcance y valor probatorio de prueba plena, de conformidad con los artículos 329, 336, 337, 387, 388, 389, 390, 402, 403, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la remisión expresa del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; favorecen a los intereses del particular, en virtud de que en dichos documentos públicos analizados en su conjunto, debidamente administrados entre sí, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, daño y cuantía, causados. Tiene aplicación la jurisprudencia visible bajo la voz o rubro "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", misma que establece:

*"Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

Por lo anterior se pasa al estudio del elemento señalado por la norma, consistente en determinar si, existen o no indicios de alguna actividad administrativa irregular, conforme a las funciones encomendadas en el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones y facultades de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, previstas en los artículos 5, fracción I y IX del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, este Organismo Público Descentralizado cuenta con la Dirección de Unidades y Campos Deportivos, en el artículo 35, fracción VI y VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, se le encomienda a dicha Dirección la coordinación, supervisión y evaluación los trabajos de conservación, rehabilitación, remozamiento y mantenimiento de las instalaciones administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco; y vigilar y mantener en buen estado las unidades deportivas adscritas y administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Analizando la conducta desplegada en los hechos a estudio por parte de la Dirección de Unidades y Campos Deportivos, al no ejecutar, vigilar y supervisar el señalamiento que se coloca para que los usuarios estén enterados del Reglamento de dicho Centro Acuático, debido a que este tenía sobrepuesta una lona y por la fuerza del viento cayo justo en el momento en que el automóvil que es de mi propiedad ingresaba al estacionamiento, impactándose hacia el vehículo N24-TESTADO 5

N25-TESTADO 57 se causó un menoscabo patrimonial; en consecuencia se acredita una actividad administrativa irregularidad por omisión y se reconoce una obligación de pago a favor del reclamante. Sin embargo la aseguradora “Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero” contratada por dicho Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, se encargó del trámite correspondiente, y donde su ajustador N26-TESTADO 1

N27-TESTADO 1 vía correo electrónico informa que el deducible a pagar es por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Con lo anterior es indubitable la existencia jurídica de la relación de causalidad existente entre el daño al patrimonio y la actividad administrativa irregular, en virtud de que el siniestro o daño sufrido en un bien de su propiedad sin que tenga la obligación jurídica de soportar, ya que fue provocado por un actividad administrativa irregular por omisión, de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, como quedó establecido y acreditado; como consecuencia nace el reconocimiento de la obligación implícita del pago de una justa indemnización por parte de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, cantidad acreditada con el

correo electrónico que envía el ajustador N28-TESTADO 1
N29-TESTADO 1 de la aseguradora “Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero” contratada por este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, donde informa que el deducible a pagar es por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido. Toda vez que la aseguradora antes citada se encargó del trámite correspondiente para llevar a cabo la reparación de los daños sufridos respecto al vehículo N30-TESTADO 57 lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, 18, 22, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX y 27 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulan las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para conocer del presente procedimiento, la personalidad del promovente y la vía elegida están debidamente acreditadas en los términos de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, de esta resolución.

SEGUNDA.- El reclamante acredita el siniestro y daños en el bien mueble de su propiedad, como consecuencia de una actividad administrativa irregular, por causas imputables a la Dirección de Unidades y Campos Deportivos de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

TERCERA.- Se declara procedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada y se ordena realizar el pago de la cantidad \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, a favor de la aseguradora “Seguros Afirme, S.A. de C.V., Afirme Grupo Financiero” contratada por este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, aseguradora que se encargó del trámite correspondiente para llevar a cabo la reparación de los daños sufridos respecto al vehículo marca

N31-TESTADO 57 propiedad del reclamante N32-TESTADO 1

N33-TESTADO 1 en consecuencia se ordena girar atento oficio, a la Dirección Ejecutiva, Administrativa y Financiera, para que realice las gestiones del pago correspondientes.

CUARTA.- Así mismo se ordena registrar la presente Resolución, para que pueda ser consultada públicamente y una vez realizadas las notificaciones de ley, conforme a derecho; archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA.- Se ordena notificar personalmente al ciudadano N34-TESTADO 1 en la

N35-TESTADO 2

N36-TESTADO 2 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTA.- En su oportunidad devuélvanse al ciudadano N37-TESTADO 1 los documentos que acompañó como fundatorios de su acción, previa identificación y constancia que otorgue en autos, debiendo de quedar en su lugar copias fotostáticas simples.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado **Gustavo Santoscoy Arriaga**, en su carácter de Director General del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con las facultades conferidas por el artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y los artículos 5, fracciones I Y XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco. Y designación que se me otorgó mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Gustavo Santoscoy Arriaga.

Director General del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Esta hoja pertenece a la resolución de fecha 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho dictada dentro de la actuaciones del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 03/2018.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el estado civil, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

21.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

25.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

31.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"